

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LA  
MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA EN RELACIÓN AL  
VERTEDERO MORROMPULLI**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1134**

**Santiago, 30 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 752, del 4 de mayo de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 30 de junio de 2023, mediante el memorándum N°006/2023, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Ríos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra la Ilustre Municipalidad de Valdivia, como titular del denominado "Vertedero Morrompulli", ubicado en Camino viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia, región de Los Ríos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre procedimentales y recaen sobre el denominado “Vertedero Morrompulli”, ubicado en Camino viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia, región de Los Ríos, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°614, de fecha 7 de agosto de 2001, respecto el proyecto “Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia” (en adelante, “RCA N°614/2001”) y la Resolución Exenta N°272, de fecha 31 de marzo de 2003, respecto el proyecto “Planta de Tratamiento de Disposición Final de Residuos Sólidos Morrompulli (Segunda Presentación)” ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos. En ambas Resoluciones de Calificación Ambiental, el titular es la Ilustre Municipalidad de Valdivia, a quien se le ordenan las medidas provisionales presentes en esta resolución.

5° Cabe precisar que el proyecto denominado “Planta de Tratamiento de Disposición Final de Residuos Sólidos Morrompulli (Segunda Presentación)” no ha iniciado; mientras que el proyecto denominado “Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia” (en adelante e indistintamente, “vertedero”), se encuentra en operación y cuenta con una superficie de 4 hectáreas dentro de un predio de mayor extensión de propiedad Municipalidad de Valdivia de 46 hectáreas aprox., estaría recibiendo los Residuos Sólidos Domiciliarios (en adelante, “RSD”) de 11 de las 12 comunas de la región de Los Ríos, con un ingreso promedio de 400 toneladas diarias y consiste en definitiva, en el abandono del Vertedero actual de la comuna de Valdivia, denominado Morrompulli, realizando esta actividad gradualmente, para que, en un plazo de un año se concrete el sellado del área que hoy se ocupa como lugar para disponer los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de Valdivia.

II. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

6° Esta SMA tomó conocimiento que, con fecha 25 de junio de 2023, alrededor de las 21 horas, se produjo un deslizamiento o derrumbe de las terrazas que conformaban el frente activo del vertedero producido, y con ello el desplazamiento de una masa de RSD, por unos 350 metros aproximadamente, llegando hasta un predio colindante a una propiedad particular, generando, además obstrucción, y disposición de una gran cantidad de residuos en el estero “el Mosco”, el cual se utiliza para el abastecimiento de agua para la población aledaña al vertedero.

7° En razón de lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el vertedero el día 26 de junio de 2023, tomando contacto con la Empresa Servimar (en adelante, “concesionaria del vertedero”), quienes informaron que los residuos deslizados fueron acumulados desde principios del mes de febrero de 2023 y que se estarían ejecutando medidas para abordar la contingencia.

8° Con fecha 27 de junio de 2023, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia junto a funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Los Ríos (en adelante, “Seremi de Salud”), se constituyeron



nuevamente en el vertedero, realizando un recorrido por la zona afectada, así como por la trayectoria que siguió hacia el terreno colindante afectado, inspeccionando la laguna de lixiviados, encontrándose un nivel elevado de líquidos que, a juicio de la empresa concesionaria del vertedero, tiene sus orígenes tanto en aguas residuales como en aguas lluvias.

9° En cuanto al deslizamiento, se constató que este obstruyó el denominado estero "El Mosco", observando que, pese a que ya se había liberado al momento de la inspección, se presenciaba una alta turbidez, malos olores y residuos a lo largo de todo el tramo del estero examinado, por lo que los fiscalizadores de la Seremi de Salud realizaron toma de muestra de uno de los pozos y también del agua en el centro de salud de la misma localidad.

10° Con fecha 29 de junio de 2023, se llevó a cabo una tercera actividad de fiscalización por parte de esta Superintendencia constatando que el actual frente de trabajo del vertedero se encuentra localizado a menos de 50 metros de la zona de zona de derrumbe o falla del talud, ejerciendo presión sobre el mismo, observando agrietamiento de taludes cuyas pendientes bordean los 45° de pendiente; además, contiguo a la zona de colapso, se constató que el talud presentaba agrietamiento y escurrimiento de lixiviados (aguas lluvias mezcladas con lixiviados).

11° Durante la actividad de inspección, fue posible observar en un sector de acopio de residuos recuperados del deslizamiento, acopio efectuado en una superficie aproximada de 383 m<sup>2</sup> y una altura de 2 m aproximadamente - estimándose un volumen de 766 m<sup>3</sup>, y la presencia de camiones descargando material proveniente desde el estero "El Mosco".

12° Respecto la laguna de lixiviados, fue posible constatar que existía acumulación de líquidos, observándose canalización de líquidos, los cuales -de acuerdo a lo indicado por la empresa concesionaria del vertedero- correspondían a aguas lluvias, los cuales también escurrían hacia esta laguna, existiendo mezcla de aguas lluvias con líquidos lixiviados. También fue posible observar la existencia de una estaca que, de acuerdo a lo indicado por el operador, funciona como regleta, con aproximadamente un metro de altura sobresaliendo desde la superficie de la laguna, desconociéndose sus dimensiones.

13° En la actividad de inspección, se visitó el predio contiguo al deslizamiento, desde donde se observó el sector afectado del Estero "El Mosco", con presencia de vectores tales como gaviotas y jotes y una excavadora efectuando retiro de residuos desde el estero, para su posterior carga a camión tolva para el retiro de estos del sector. La empresa concesionaria del vertedero informó durante la actividad de inspección que contaría con 2 excavadoras, 2 camiones tolva, 2 buldozer, para efectuar trabajos de retiro de residuos desde el estero.

III. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS  
PARA ORDENAR MEDIDAS  
PROVISIONALES**

14° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta

Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>

16° En ese contexto, el actual frente de trabajo utilizado por la empresa, constituye un riesgo para la estabilidad estructural de la masa de residuos en ese sector, por cuanto se constató la presencia de grietas y altas pendientes, verificándose que en el sector inmediatamente contiguo a la zona donde se produjo el deslizamiento, mantiene una elevada pendiente de aproximadamente 45°. El Decreto Supremo N°189/2008 MINSAL, que aprueba el Reglamento de Rellenos Sanitarios, establece que para tener una condición estable los taludes deben una pendiente equivalente a 18° de pendiente, es decir una relación 1:3, por lo tanto, incrementa dicho riesgo el hecho de que la actual operación de disposición de residuos (frente de trabajo), se sitúa a menos de 50 metros del sector afectado por el deslizamiento, lo cual viene a constituir una fuerza adicional que empuja sobre los taludes remanentes del deslizamiento y que se mantienen aledaños a la zona afectada.

17° Por otra parte, es importante relevar la ausencia de un manejo diferenciado de las aguas lluvias y los líquidos lixiviados, lo que, en consideración al pronóstico de precipitaciones para los próximos días en la zona afectada, acrecienta el riesgo de la ocurrencia de nuevos deslizamientos. Esto se ve acrecentado por la existencia de apozamiento de aguas en plataformas superiores que, en presencia de nuevas precipitaciones, puede posibilitar nuevos deslizamientos.

18° De forma adicional, la masa de RSD depositados en el estero “El Mosco” aledaño a sectores habitados, constituye un foco de insalubridad para los habitantes del sector, en especial para los vecinos al vertedero, cuyos residuos desplazados, se depositaron a aproximadamente 80 metros de una casa-habitación, lo que genera la presencia de malos olores, vectores tales como, ratones, jotes, etc., hechos susceptibles de afectar a la población, y por contaminación del estero “El Mosco”, que abastece de agua para diversas actividades agrícolas y ganaderas del sector.

19° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- dado que el proyecto cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, es menester analizar aquellas

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



materias reguladas en la RCA N°614/2001 y de las cuales se pudo constatar una infracción al momento de la inspección ambiental.

20° En primer lugar, respecto la definición de pendientes y taludes, la RCA N°614/2001 señala en su considerando 4.1.1. de la Etapa de Operación, literales a) y b) de la operación de cobertura y sellado, que el sellado superior de las superficies consistirá en la colocación de capas de tierra compacta de 50 centímetros y tierra vegetal de 20 centímetros, junto con la definición de pendientes y taludes, mediante el ordenamiento lateral de los residuos, provocando pendientes capaces de recibir la cobertura final con la correspondiente compactación.

21° En este sentido es necesario indicar que la presencia de grietas en taludes ante intensas lluvias, como las que se producen en la región, favorecen su ingreso a la masa de residuos y con ello incrementando la generación de líquidos lixiviados y afectando negativamente la estabilidad estructural del vertedero. Esto, además de la operación con inclinación de los taludes mayores a lo indicado en la normativa aplicable, como las verificadas en la zona de taludes del área en operación (frente activo) cercanas a los 45° y sin que existan los estudios que garanticen condiciones de estabilidad del vertedero o relleno, constituye un riesgo de inestabilidad y deslizamiento en masa de residuos. Si a todo lo anterior, además se la suma la infiltración de escorrentías de aguas lluvias, especialmente en sectores en los que no existe cobertura de los residuos o en caso de existir que sea deficiente, con bajas compactaciones alcanzadas, se continúa incidiendo de forma directa y negativa en los factores de estabilidad de la masa de residuos

22° En segundo lugar, respecto el manejo de líquidos lixiviados, la RCA N°614/2001 señala en su considerando 4.1.1 de la Etapa de Operación, literal b) del Sistema de Control de Líquidos Lixiviados que *“Para evitar el ingreso del agua por escorrentía lateral, se construirá una canalización perimetral por todo el depósito; en lo concreto esto se hará para los límites Este y Oeste, que son los más vulnerables. El canal será de sección rectangular de 0,5 por 0,5 metros, recubierto internamente de geotextil filtrante y relleno con balones. Con esto se interceptarán las aguas lluvias encauzándolas aguas abajo, evitando que entren en contacto con la masa de residuos”*

23° En este sentido se pudo verificar que los líquidos lixiviados no son tratados, sino que son manejados a través de la recirculación interna, contando con una laguna o piscina de acopio de los lixiviados sin que exista un manejo independiente de aguas lluvias, aumentando las probabilidades que se mezcle con el lixiviado. La laguna de lixiviados, además de no encontrarse indicada en la RCA N°614/2001, el hecho de estar construida sobre terrenos naturales sin impermeabilización, no permite asegurar la contención total de los líquidos que ingresan ella, como tampoco si existe contaminación de los terrenos sobre los cuales fue construida o si su movimiento vertical ha alcanzado algún cuerpo de agua subterráneo y, o superficial.

24° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto

fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>3</sup>.

25° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

26° En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado al incendio producido en el vertedero. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

27° De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el posible incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, por la operación de cobertura, sellado y control de taludes, además de control de lixiviados y aguas lluvias.

28° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, RUT 69.200.100-1, como titular del denominado "Vertedero Morrompulli", ubicado en Camino viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia, región de Los Ríos, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Efectuar el traslado inmediato del frente de trabajo actual a un sector seguro, que no ponga en riesgo la estabilidad estructural de la masa de residuos. El sector seleccionado debe estar alejado de la zona afectada por el deslizamiento (terrazza y taludes), y debe cumplir con la normativa respectiva el Decreto Supremo N°189/2008 MINSAL, que aprueba el Reglamento de Rellenos Sanitarios

<sup>3</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Ejecutar la canalización de las aguas lluvias que actualmente caen sobre el vertedero asegurando su conducción a zonas externas al área de vertido de residuos para impedir que su mezcla con líquidos lixiviados incremente el volumen de éstos últimos ya sea en la masa de residuos como en la laguna de acumulación de lixiviados.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Ejecutar el retiro de los apozamientos de líquidos existentes en el área de influencia de la zona afectada por el deslizamiento que, ante la eventual ocurrencia de fenómenos de precipitaciones, pudieran comprometer la estabilidad del sector afectado, provocando nuevos deslizamientos, disponiéndolos en un lugar autorizado. Respecto a la laguna de acumulación de lixiviados, ésta deberá ser utilizada exclusivamente para la recepción de líquidos lixiviados.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas, junto con boletas, facturas o documentos similares que den cuenta de la disposición de los líquidos en lugar autorizado.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Presentar cronograma de saneamiento del sector, que indique: plazos para el retiro de residuos, número de camiones con expresión de toneladas, número de sacos, u otro, en forma diaria, hasta el término de la faena, de tal manera de tener una estimación final de los residuos retirados y su destino final, plazo para el saneamiento del sector afectado. El retiro de residuos se debe realizar en el sector llano del predio colindante al vertedero, como también de todo residuo que afecte o pueda afectar al estero el Mosco.

Medios de verificación: La presentación del documento con el cronograma con los requisitos indicados anteriormente.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Presentar Reportes de Avance del estado de implementación de las medidas ordenadas adjuntando los respectivos medios de verificación cuando corresponda, que permitan conocer su estado de implementación.

Plazo de ejecución: Los reportes deben ser presentados cada 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución (es decir, un total de 3 reportes durante los 15 días de vigencia de las medidas ordenadas)

**SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, RUT 69.200.100-1, como titular del denominado “Vertedero Morrompulli”, ubicado en Camino viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia, región de Los Ríos, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, efectúe y entregue los resultados de una campaña de monitoreo de calidad de aguas, consistente en la ejecución de 3 actividades de muestreo a realizarse con una frecuencia semanal, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización, utilizando como referencia la NCh 1333. Además, deberá entregar en el mismo plazo señalado anteriormente, un estudio geotécnico de estabilidad estructural, elaborada por un profesional independiente, que certifique que el vertedero puede volver a funcionar cercano a la zona afectada sin generar riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas. El citado estudio deberá entregar información del nivel piezométrico del vertedero actualmente existente y de la estabilidad estructural de la masa de residuos.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.** Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo [oficina.losrios@sma.gob.cl](mailto:oficina.losrios@sma.gob.cl) desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medida provisional pre procedimental Vertedero Morrompulli*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**QUINTO: TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser



entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), requiriendo una reunión al efecto.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente  
GOBIERNO DE CHILE

KBW/ODLF/MMA/MRM

Notificación por casilla electrónica:

- Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Valdivia, Carla Amtmann Fecci, casilla correo electrónico [camtmann@munivaldivia.cl](mailto:camtmann@munivaldivia.cl) y [gabinete@munivaldivia.cl](mailto:gabinete@munivaldivia.cl)
- Empresa Servimar, casilla correo electrónico [lfilun@gmail.com](mailto:lfilun@gmail.com) y [f.andrade.buxton@gmail.com](mailto:f.andrade.buxton@gmail.com)

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°14.722/2023